

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIAN UNOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1668 del 04 de diciembre de 2020, el interesado denunció *"vertimiento de aguas negras y servidas a una fuente hídrica contaminándola"*. Lo anterior en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de diciembre de 2020 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado N° 131-2744 del 15 de diciembre de 2020, que concluyó lo siguiente:

"En el recorrido realizado a los predios, ubicado en la vereda el Palmar del municipio de El Santuario PK-6972001000002100062, matricula 0093627 y PK-6972001000002100044 matricula 0066976 en los cuales se evidencia lo siguiente:

En el predio identificado con matrícula 0093627, del cual se generó la denuncia, sobre los posibles vertimientos de aguas negras domésticas a la fuente; se realizó recorrido cerca de la ronda hídrica y zonas de vivienda, donde se evidencia un efluente de escorrentías del predio y la vía principal, que se encuentran a 150 metros sobre la cota del predio visitado, esto genera una alta

saturación al suelo en general, estas aguas no están generando vectores ni poseen condiciones organolépticas que indiquen ser aguas servidas.

Sobre las aguas residuales de la vivienda, se posee un sistema tradicional tipo sumidero, para las aguas negras con trampa de grasas y para las aguas grises otro sumidero, que posteriormente se conectan a un campo de infiltración. Lo que impide un vertimiento directo a la fuente.

Sobre la fuente hídrica denominada Tafetanes, se construyó un puente vehicular en concreto, sin las condiciones mínimas estructurales, las cuales pueden ser generadoras de represamientos, erosión en laderas, entre otros factores de riesgo. Bajo la información ambiental de la zona, a la fecha no se encuentran procesos de licenciamiento ambiental de ocupación de cauce; se realizó la búsqueda por Folio de Matrícula inmobiliario en las bases de datos Corporativas (CITA – Connector) y no arrojo resultados.

En el predio PK-6972001000002100044 matrícula 0066976, se evidencia la construcción de dos viviendas, 1 en el parte baja la cual posee columnas y algunos muros, la segunda en la parte media del predio de 2 plantas, y dos banqueos adicionales, de las cuales no se logró tener comunicación con el personal de la construcción o el propietario.

Sobre el ingreso de estos predios, se encuentra un aviso de licencia de construcción para 1 viviendas en predio con FMI: 018163349, Radicado N°SA202015 del 15/05/2020.

Es posible que del predio matrícula 0066976, se estén generando nuevos folios y subdivisiones prediales.”

Que mediante oficio con radicado N° 131-2744 del 15 de diciembre de 2020, se requirió al Secretario de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario para que informara lo siguiente:

“Que procesos de licenciamiento constructivos poseen los predios PK-6972001000002100062, matrícula 0093627 y PK-6972001000002100044 matrícula 0066976.

El predio PK-6972001000002100044 matrícula 0066976, posee procesos de subdivisión.

Ubicación exacta del predio FMI: 018163349, y que al día de hoy posee Radicado municipal N°SA202015 del 15/05/2020.”

Que mediante escrito con radicado N° 131-11096 del 21 de diciembre de 2020, el municipio de El Santuario informó lo siguiente:

“(...) En el predio identificado con folio de matrícula 018-66976 y cedula catastral 6972001000002100044, la secretaría de planeación y Vivienda autorizó licencia de subdivisión predial mediante resolución SPLSP 005 del 13 de febrero de 2018, el cual se generaron 5 predios con las siguientes matrículas inmobiliarias: 018-163348; 018- 163349; 018-163350, 018-163351; 018-163352 El estado del folio de matrícula 018- 66976 es CERRADO, según la ventanilla única de registros — VUR (...)”

Que el día 26 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo cual generó el informe técnico IT-04469 del 25 de julio de 2023, que concluyó lo siguiente:

“Con la información suministrada por el municipio de El Santuario y las visitas técnicas, se puede determinar que a la fecha de la implementación de la obra civil - Puente sobre la quebrada El Palmar parte alta, y que es usado para el ingreso a los predios denominados Lote 1: 163348 = Leonel de Jesús Ospina Hoyos y Rosa Elena Ospina Herrera. Lote 2: 163349 = Leonel de Jesús Ospina Hoyos. Lote 3: 163350 = Rosa Elena Ospina Herrera. Lote 4: 163351 = Leonel de Jesús Ospina Hoyos. Lote 5: 163352 - De reserva natural = Rosa Elena Ospina Herrera, no posee el respectivo permiso de ocupación de cauce.

El predio PK_6972001000002100044 matricula 0066976, ubicado en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario Lote 1: 163348. Lote 2: 163349. Lote 3: 163350. Lote 4: 163351. Lote 5: 163352 - De reserva natural = Rosa Elena Ospina Herrera. Son de propiedad de los señores Leonel de Jesús Ospina Hoyos y Rosa Elena Ospina Herrera.”

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de agosto de 2023, se encuentra que el predio identificado con el FMI: 018-66976, propiedad de LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694, ROSA ELENA HERRERA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, se realizó un Loteo mediante la Escritura Pública 332 del 16 de abril de 2018, cerrando el folio y del cual se derivaron los folios de matrícula 018-163348, 018-163349, 018-163350, 018-163351, 018-163352.

Que frente al FMI. 018-163348, se tiene que LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694, ROSA ELENA HERRERA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, mediante Escritura Pública número 333 del 16 de abril de 2018, se realizó la venta del 50% de predio a la señora SORA GUIRLENY LOPEZ OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía 39.453.709.

Que frente al FMI. 018-163349, se tiene que LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694, ROSA ELENA HERRERA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, mediante Escritura Pública número 332 del 16 de abril de 2018, se adjudicó la liquidación de la comunidad (hijuela 1) a favor del señor LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía número 8.282.694, quien a su vez vendió al señor PEDRO LEON CASTAÑO GARZON identificado con la cedula N° 15.425.063, mediante la Escritura Pública N° 334 del 16 de abril de 2018, y finalmente, el señor PEDRO LEON CASTAÑO, vende un porcentaje del predio al señor JUAN GUILLERMO MUÑOZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía N°71.181.287, mediante Escritura Pública N°672 del 19 de agosto de 2020.

Que frente al FMI. 018-163350, se tiene que LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694, ROSA ELENA HERRERA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, mediante Escritura Pública número 332 del 16 de abril de 2018, se adjudicó la liquidación de la comunidad (hijuela 2) a favor de la señora ROSA ELENA HERRERA OSPINA, quien a su vez, le vende el predio mediante la Escritura Pública N° 335 del 16 de abril de 2018 a SORA GUIRLENY LOPEZ OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía N°39.453.709 y PEDRO JURADO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.934.860.

Que frente al FMI. 018-163351, se tiene que LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694 y ROSA ELENA HERRERA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, mediante Escritura Pública número

332 del 16 de abril de 2018, se adjudicó la liquidación de la comunidad (hijuela 1 lote 4) a favor del señor LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS, quien vende el predio al señor PEDRO LEON CASTAÑO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.425.063, mediante Escritura Pública 334 del 16 de abril de 2018, quien finalmente vende al señor NELSON DANIEL ROMERO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.605.054 mediante la Escritura pública No. 637 del 02 de julio de 2020.

Que frente al FMI. 018-163352, se tiene que LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694, ROSA ELENA HERRERA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, mediante escritura pública número 332 del 16 de abril de 2018, se adjudicó la liquidación de la comunidad (hijuela 2 lote 5) a favor de la señora ROSA ELENA HERRERA OSPINA, quien vende a PEDRO LEON CASTAÑO GARZON identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.425.063, SORA GUIRENTE LOPEZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N°39.453.709 y PEDRO JURADO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.934.860 mediante la Escritura Pública No. 336 del 16 de abril de 2020.

Que mediante Auto con radicado AU-02986 del 14 de agosto de 2023, esta Autoridad Ambiental ordenó abrir una indagación preliminar en contra de persona indeterminada con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que en el artículo segundo se ordenó *“al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, determinar con ayuda de imágenes satelitales u otro insumo, la fecha aproximada de la construcción del puente evidenciado en el punto con coordenadas geográficas 75°13'27.98" 6°7'59.47", en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario, sobre la fuente denominada Quebrada Tafetanes.”*

Que en el artículo tercero del citado Auto se requirió a los señores LEONEL DE JESÚS OSPINA HOYOS y ROSA ELENA HERRERA OSPINA para que procedieran a informar lo siguiente:

“Quienes son los responsables de la realización de las obras evidenciadas el día 10 de diciembre de 2020, por personal técnico de la Corporación, en el predio identificado con FMI: 018-66976, ubicado en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario, referente a la construcción tipo puente vehicular en concreto, en el punto con coordenadas geográficas 75°13'27.98" 6°7'59.47", sobre la fuente denominada Quebrada Tafetanes.”

“Informar si la obra consistente en puente vehicular cuenta con algún instrumento que la ampare.”

Que mediante escrito con radicado CE-14299 del 06 de septiembre de 2023, el señor JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA en calidad de apoderado de los señores LEONEL DE JESÚS OSPINA HOYOS y ROSA ELENA HERRERA OSPINA informó entre otras cosas lo siguiente:

“PRIMERO: En referencia al puente vehicular ubicado en vereda alto del palmar del municipio de El Santuario, sobre el predio que se identifica 018-66976, se deja claro que la construcción fue realizada por el señor PEDRO LEON CASTAÑO GARZON sin ningún tipo de licencia de construcción por parte de la secretaría de planeación del municipio del Santuario, así como tampoco ninguna autorización por parte de CORNARE para su Ejecución.”

SEGUNDO: *Mis poderdantes han tenido problemas con el acceso a su predio esto debido a que el señor PEDRO LEON CASTAÑO GARZON por medio de carteles, llantas bloques sobre la vía no permite el acceso vehicular a mis poderdantes por lo cual se instauro una querella de policía con radicado Q 210-3-2023-012 del 10 de mayo de 2023.*

TERCERO: *El señor PEDRO LEON CASTAÑO GARZON realizo dicho puente sir, contar con el consentimiento de mis poderdantes por el contrario con vías de hecho y ahora no permite que mis poderdantes utilicen el camino ni mucho menos el puente además que quito algunos estacones de manera temeraria de la propiedad de mis prohijados. Se anexa a este escrito. (...)*

Que mediante oficio con radicado CS-11099 del 25 de septiembre de 2023, se requirió al señor PEDRO LEON CASTAÑO GARZON con el fin de “informar a esta Corporación cual es la finalidad de la construcción tipo puente vehicular en concreto, en el punto con coordenadas geográficas 75°1327.98” 6°7'59.47”. sobre la fuente denominada Quebrada Tafetanes y si dicha construcción cuenta con algún tipo de permiso”.

Que mediante oficio con radicado CS-11100 del 25 de septiembre de 2023, se requirió al inspector de policía del municipio de El Santuario con el fin que allegara a la Corporación “copia del escrito presentado por los señores LEONEL DE JESUS OSPINA y ROSA ELENA HERRERA OSPINA, el día 10 de mayo de 2023, con el radicado EN231954.”.

Que mediante oficio con radicado CS-11101 del 25 de septiembre de 2023, se da respuesta al escrito con radicado CE-14299-2023 informando que “...se valorará la información presentada, junto con las demás pruebas decretadas por la Corporación y se tomarán las decisiones previstas en la Ley 1333 de 2009...”

Que mediante escrito con radicado CE-17188 del 23 de octubre de 2023, el señor PEDRO LEÓN CASTAÑO GARZÓN informó lo siguiente:

“1. El puente se realizó al predio identificado con FMI 018-66976 y cuyos propietarios eran ROSA ELENA HERRERA OSPINA cc 8.282.694 y LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS cc 21.959.477 antes de la expedición de la Licencia de Subdivisión.

2. Existe poder de abril 13 de 2016, donde LEONEL DE JESUS OSPINA, me otorgó poder especial, amplio y suficiente correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 018-66976.

3. Que según comunicado de Secretaría de Planeación y vivienda del 24 de noviembre de 2017 nro. SAE176066 2017-11-24 y dirigida a ROBERTO SALAZAR, se hicieron observación al proyecto con radicado EN174355 del 09 de octubre de 2017 (Licencia de subdivisión) donde hicieron las siguientes observaciones y de la documentación faltante: (...)

4. En el ítem anterior punto dos (2) la señora Rosa Elena y Leonel me dieron el respectivo poder para continuar con el trámite de la licencia de subdivisión. Con fecha 4 de diciembre de 2.017 y es la que reposa en planeación de Santuario.

5. En el punto 7 de la solicitud de planeación (3) r según documento mediante el cual **el propietario del predio sirviente autorizo carretera y la cual realice yo**, y el puente ya estaba construido. dicho documento reposase en planeación del Santuario como soporte de resolución de licencia de subdivisión.

6. Que según escritura del 332 del 16 de abril de 2018 del Santuario. **El Señor Leonel de Jesús Ospina y Doña Rosa Elena Ospina constituyeron la servidumbre activa de tránsito**, y registran licencia de subdivisión predial según resolución SPLSP 005-2018 y la cual quedo debidamente ejecutoriada el 8 de marzo de 2018. Adicionalmente está el formulario de calificación, constancia de inscripción de la matrícula 66976 y donde se abrieron las siguientes matrículas: lote 1 163348; lote 2: 163349; lote 3: 163350; lote 4: 153349 y lote 5: 163352.,

7. Yo soy titular del lote dos (2) ya en un porcentaje. Al cual da salida o entrada al lote uno (1) de dicha servidumbre y que aparece en las escrituras. De dicho lote uno (1) también es propietaria mi esposa Sora Guirleny López Ocampo con cedula 39.453.709 con un 50% (...)

9. El puente está como se construyó y Don Leonel y Doña Rosa y las personas a las cuales les han alquilado la vivienda que existe en el lote 1, han hecho uso de él sin contratiempos por parte mía. Y en la actualidad vivo en construcción en el lote 1 de propiedad de mi esposa.”

Que el día 20 de octubre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo dispuesto en el Auto AU-02986 del 14 de agosto de 2023, lo cual generó el informe técnico IT-08396 del 25 de noviembre de 2025 que concluyó lo siguiente:

“26.1 Se verificaron dos puentes sobre la Quebrada El Palmar – Río Tafetanes en la coordenada geográfica 75°13'27.98W 6°7'59.47N, municipio de El Santuario, vereda Alto del Palmar, en las siguientes condiciones.

- Puente peatonal: Estructura artesanal antigua (2016) con vigas de madera y tablero de concreto con unas dimensiones (7m x 1m), en proceso de deterioro y posible desuso.
- Puente vehicular: Estructura más reciente (2021) con sistema constructivo robusto, vigas de acero y tablero de concreto con unas dimensiones (7m x 3.5m), con estribos de apoyo, al cual se desconoce las dimensiones.

26.2 Respecto al análisis multitemporal y la cronología documental contenida en el expediente ambiental 056970337254. Las acciones antes del año 2016, fue para el puente peatonal implementado por Rosa Elena Ospina Herrera y Leonel de Jesús Ospina Hoyos.

26.3 Entre los años 2016-2021, se presentó subdivisión predial del FMI 018-66976 en 5 lotes (Resolución SPLSP 005 del 13/02/2018) y crecimiento habitacional (6 viviendas estimadas).

26.4 Para el año 2021. Se construyó el puente vehicular por Pedro León Castaño Garzón, actuando con poder otorgado por los propietarios originales para implementación de servidumbre.

26.5 En algunos tramos colindantes del predio PK_6972001000002100044 FMI: 018-66976, a la fuente hídrica se evidencia socavación lateral por impacto directo de la corriente, ya que esta posee una cobertura vegetal mínima.

26.6 Al consultar las bases de datos Corporativa, no se encontraron trámite y/o permisos ambientales que amparen las obras realizadas.”

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 09 de diciembre de 2025, no se encontró permiso de ocupación de cauce asociados a los folios de matrícula inmobiliaria

018-66976, 018-163348, 018-163349, 018-163350, 018-163351, 018- 163352, ni a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. dispone "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio (Puente peatonal)

a1. Hecho por el cual se investiga (Puente peatonal)

1. Ocupar sin autorización de Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la Quebrada El Palmar tributaria al Río Tafetanes que discurre por las coordenadas geográficas 75°13'27.98W 6°7'59.47N (predio matriz FMI 018-66976), localizadas en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario con la implementación de un **puente peatonal** consistente en una estructura

artesanal antigua (2016) con vigas de madera y tablero de concreto con unas dimensiones (7m x 1m), en proceso de deterioro y posible desuso. Hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 20 de octubre de 2025 que generó el informe técnico con radicado IT-08396 del 25 de noviembre de 2025.

a2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por el hecho descrito, se tiene a los señores **LEONEL DE JESÚS OSPINA HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694 y **ROSA ELENA HERRERA OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, en calidad de presuntos responsables de la actividad, toda vez que, al momento de la implementación del puente peatonal (2016), se registraban como titulares del predio con el FMI: 018-66976 (matriz), según la anotación Nro. 11 del 01 de abril de 2016, predio del cual realizaron un loteo mediante la Escritura Pública 332 del 16 de abril de 2018, cerrando el folio y del cual se derivaron los folios de matrícula 018-163348, 018-163349, 018-163350, 018-163351, 018-163352.

a.3 Sobre el nombre de la presenta infractora

Cabe resaltar que si bien en los informes técnicos IT-04469 del 25 de julio de 2023 y IT-08396 del 25 de noviembre de 2025 se menciona el apellido de la señora ROSA ELENA como “**OSPINA HERRERA**”, consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES información de la señora ROSA ELENA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.959.477 se corrobora que su nombre y apellido es “**ROSA ELENA HERRERA OSPINA**”.

Por lo tanto, para todos los efectos legales entiéndase que el apellido correcto es HERRERA OSPINA.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio (Puente vehicular)

b1. Hecho por el cual se investiga

1. Ocupar sin autorización de Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la Quebrada El Palmar tributaria al Río Tafetanes que discurre por las coordenadas geográficas 75°13'27.98W 6°7'59.47N (predio matriz FMI 018-66976), localizadas en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario con la implementación de un **puente vehicular** consistente en una estructura más reciente (2021) con sistema constructivo robusto, vigas de acero y tablero de concreto con unas dimensiones (7m x 3.5m), con estribos de apoyo, del cual se desconoce las dimensiones. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 10 de diciembre de 2020, 26 de junio de 2023 y 20 de octubre de 2025, que generaron los informes técnicos con radicados N° 131-2744 del 15 de diciembre de 2020, IT-04469 del 25 de julio de 2023 y IT-08396 del 25 de noviembre de 2025 respectivamente.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por el hecho descrito, se tiene al señor **PEDRO LEÓN CASTAÑO GARZÓN** identificado 15.425.063, en calidad de presunto responsable de la intervención evidenciada, toda vez que, mediante escrito con radicado CE-17188 del 23 de octubre de 2023 manifestó ser quien realizó la “*carretera* ...” *El cual el propietario del predio sirvió autorizado*”. No obstante, si bien hay en el expediente poder otorgado al señor Pedro León para los trámites de subdivisión del predio, el mismo no abarcó la construcción del puente objeto de investigación.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1668-2020 del 04 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico con radicado 131-2744-2020 del 15 de diciembre de 2020.
- Oficio con radicado 131-2744-2020 del 15 de diciembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-11096-2020 del 21 de diciembre de 2020.
- Informe técnico con radicado IT-04469-2023 del 25 de julio de 2023.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 09 de agosto de 2023, respecto a los predios identificados con el FMI: 018-66976, 018- 163348, 018-163349, 018-163350, 018-163351, 018-163352.
- Escrito con radicado CE-14299-2023 del 06 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-11099-2023 del 25 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-11100-2023 del 25 de septiembre de 2023.
- Oficio con radicado CS-11101-2023 del 25 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-17188-2023 del 23 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-08396-2025 del 25 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694 y **ROSA ELENA HERRERA OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el apellido de la señora **ROSA ELENA**, para que se entienda que es **“HERRERA OSPINA”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **PEDRO LEÓN CASTAÑO GARZÓN** identificado 15.425.063, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS** y **ROSA ELENA HERRERA OSPINA**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos de tipo obligatorio.
2. Allegar una propuesta con el fin de **Retirar** técnicamente y sin mayores alteraciones al canal hídrico, la estructura denominado **Puente peatonal**, (consistente en una estructura artesanal antigua (2016) con vigas de madera y tablero de concreto con unas dimensiones (7m x 1m), en proceso de deterioro y posible desuso) el cual presenta deterioro avanzado con riesgo de desplome sobre la fuente hídrica.
3. **Implementar** acciones de mitigación y recuperación de la ronda hídrica colindante a los predios derivados al predio PK_6972001000002100044 FMI: 018-66976.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al señor **PEDRO LEÓN CASTAÑO GARZÓN**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos de tipo obligatorio.
2. **Implementar** acciones de mitigación y recuperación de la ronda hídrica colindantes a los predios derivados al predio PK_6972001000002100044 FMI: 018-66976.
3. Iniciar el trámite de ocupación de cauce ante la Corporación, con el fin de evaluar la viabilidad técnica y jurídica de la permanencia del puente vehicular.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de **EL SANTUARIO** a través de su alcalde el señor **MARTÍN ALBERTO DUQUE GALLO**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **PEDRO LEÓN CASTAÑO GARZÓN** identificado 15.425.063, por hechos realizados en el predio con FMI 018-66976 (matriz) localizado en la vereda Alto del Palmar del municipio de El Santuario. Lo anterior, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SOLICITAR a la oficina de Gestión Documental modificar la caratula del expediente 056970337254, para que en adelante quede a nombre de los señores **LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía 8.282.694 y **ROSA ELENA HERRERA OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía 21.959.477.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **LEONEL DE JESUS OSPINA HOYOS, ROSA ELENA HERRERA OSPINA** y **PEDRO LEÓN CASTAÑO GARZÓN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056970346469

Expediente: **056970337254**

Fecha: 10/12/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Ornella A – O Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente